

VIOLENCIAS SEXUALES E INTERPERSONALES EN CHILE TRADICIONAL

RENÉ SALINAS MEZA*

INTRODUCCIÓN

EN LOS ÚLTIMOS MESES las violencias sexuales, especialmente la violación, han acaparado la atención de los medios, llevando a estos delitos, que por largo tiempo permanecieron bajo un relativo silencio, a ser objeto de un debate intenso y visible, no sólo en la información periodística sino también en la investigación policial y en la opinión pública. Esta última, impactada por la frecuencia estadística de los hechos, reitera sus quejas, exige penas más severas y multiplica las medidas de prevención. Frente a ello, y como en tantas otras realidades sociales de la actualidad, el historiador es llamado a decir su palabra, a hacer más comprensible el fenómeno a través del análisis histórico. ¿Qué significa todo esto? ¿Estamos en presencia de un alarmante aumento de este tipo de crímenes o la gente ha cambiado su percepción cultural del hecho?

El análisis histórico de este fenómeno permite superar su sola comparación estadística, por muy conmovedoras que sean las cifras, observando también los límites y los sentidos del crimen así como el modo en que se definen y se juzgan.¹ La sexualidad cotidiana en el pasado sigue siendo un mundo desconocido, a pesar de lo mucho que nos pueden decir los archivos judiciales sobre gestos, palabras, tabúes, ritos y lugares. Los expedientes sobre crímenes y delitos sexuales nos permitirán aquí, por un lado, describir las violencias sexuales, y por otro, aclarar los móviles que los inducen, atisbar las reacciones de la comunidad frente a estos actos y comprender las

* Departamento de Historia, Universidad de Santiago de Chile.

1 Georges Vigarello, *Histoire du viol. XVIe-XXe siècles*. Seuil, Paris, 1998, p. 26.

normas sexuales.² El tema de la violencia sexual es un aspecto clave para comprender una época y una sociedad.

En este campo, sin embargo, la terminología es vaga. Crimen o violencia sexual son términos que engloban al conjunto de agresiones que implican, de uno u otro modo al sexo, y que tienen como víctima a la mujer. Incluyendo, por lo tanto, a una variedad de delitos y agresiones. Aquí nos ocuparemos básicamente de los malos tratos infligidos a las mujeres en el seno de la relación de pareja (uniones matrimoniales o consensuales), producto de desavenencias en la relación y que fueron denunciados por las agridades, y de las violaciones o estupro e incestos, o sea, agresiones sexuales llevadas a cabo contra las mujeres y niñas a fin de forzar una relación sexual no deseada por ellas. La revisión detallada de este tipo de expedientes permite observar aspectos esenciales de la historia social de la criminalidad: las circunstancias en que se cometen los delitos, la legislación que los define, el comportamiento que siguen los jueces y demás funcionarios judiciales en el desarrollo del proceso, la forma de represión, castigos y penas, y la remisión de las condenas. También nos da luces para entender la relación interpersonal hombre-mujer, de pareja, el trato que reciben las mujeres de los hombres (como agresores o defensores), la actuación pública y la relación de éstas con la justicia, así como el destino y el perjuicio de las víctimas. Esta fuente es especialmente reveladora para la historia de las mentalidades por la importancia que se le asigna a la honra personal, por la gravedad que tiene para los contemporáneos ese tipo de ofensas, y por la participación privilegiada que ocupa la comunidad en la identificación del delito, de las víctimas y de los victimarios.³

Las demandas judiciales que contienen los expedientes estudiados testimonian, en primer lugar, el deseo de sanción pública oficial de la violencia sexual sufrida por las víctimas. En segundo lugar, expresan también la indignación colectiva frente a este tipo de abusos y la exigencia de la opinión pública para que sean reprimidos. Es que la sociedad tolera cada vez menos estos excesos y, sea que los calle o que los haga públicos, los protagonistas siempre los condenan. Si bien es cierto muchos testimonios dejan en eviden-

2 Véase el interesante estudio de Anne-Marie Sohn, «Les attentats a la pudeur sur les fillettes en France. 1870-1939 et la sexualité quotidienne», en *Violences Sexuelles*, presentado por Alain Corbin, Mentalités, Histoire des cultures et des sociétés, 3, Paris, 1989, pp. 71-111.

3 Véase Ricardo Córdoba de la Llave, «Criminalidad sexual en la Edad Media. Fuentes, estudios y perspectivas», en *Historia a Debate. Medieval*, Santiago de Compostela 1995, pp. 49-61.

cia que en la sociedad tradicional los comportamientos violentos eran un ingrediente «normal» de la vida cotidiana, el recurso a la fuerza física en las relaciones entre las personas se fue «domesticando», y por tanto, deslegitimando en forma segura, a medida que se impuso un derecho penal que criminalizaba esa conducta.

Se ha dicho, y con razón, que los archivos judiciales muestran sólo la criminalidad aparente, ya que la gran mayoría de los delitos no llega a las instancias judiciales. La «cifra negra» del crimen es muy difícil de evaluar, sobre todo porque en muchas ocasiones la acción queda reducida a una simple «composición» o acuerdo interpersonal, las más de las veces de carácter pecuniario, pero en cualquier caso sin la participación entrometedora de la justicia pública. Los afectados renuncian a iniciar un proceso judicial para componer por vía directa los perjuicios ocasionados. Así, pues, las pretensiones de contar, evaluar, «pesar» aritméticamente la actividad delictiva frente a los actos sexuales no es más que una quimera vana, pues «la pasión de contar es signo de contemporaneidad, pertenece al hombre moderno, y precisamente por ello se distinguen las sociedades tradicionales».⁴

Por lo tanto, el muestreo que hemos seleccionado para este estudio no tiene pretensiones de exactitud, sino que se centra en aspectos e informaciones de carácter cualitativo apoyados en el propio lenguaje de los documentos, en los testimonios directos de los involucrados y en las acciones deliberadas de los poderes públicos. Todo ello nos permite identificar realidades concretas que, aunque conocidas a través de casos individuales o aislados, representan los fenómenos y las formas generales de la criminalidad sexual. Este muestreo nos pone de manifiesto la relativa abundancia de las violencias sexuales.

El tipo de agresiones que hemos seleccionado se refiere básicamente a casos de mujeres que son víctimas del comportamiento masculino.⁵ Las investigaciones históricas sobre la criminalidad en la sociedad occidental tradicional ponen de manifiesto el comportamiento criminal diferente de hombres y mujeres. Por lo general, fueron las mujeres las condenadas por delitos sexuales tales como adulterio, fornicación, concubinato y otros com-

4 Rafael Narbona Vizcaíno, *Pueblo, poder y sexo. Valencia Medieval. 1306-1420*. Valencia, 1994, p. 116.

5 Los hombres denunciaron muy ocasionalmente las agresiones físicas de una mujer. Para el período estudiado sólo hemos identificado un caso correspondiente a la demanda iniciada por Luciano García en contra de su esposa, la que fue condenada al pago de una multa tras comprobarse el «delito». Judicial Rancagua, Leg. 800, Pieza 6, Año 1883.

portamientos considerados penalmente condenables.⁶ Pero al estudiar las agresiones físicas, el estupro o violación y el incesto, la observación se tiende a centrar en la mujer. En la visión actual de estos hechos, nadie duda en considerar a la mujer como «víctima» del comportamiento masculino; sin embargo ¿era igualmente tan evidente esa condición en el pasado? A los ojos de los jueces ¿fueron víctimas o cómplices de una relación ilegítima?⁷

La documentación empleada en este estudio plantea, y planteará siempre, interrogantes y aprensiones. Por lo general, la historia conocida de los comportamientos sexuales es la que emerge del cumplimiento de los parámetros morales que regulan las relaciones entre hombre y mujer y de los códigos eclesiásticos y legislativos que sancionan las uniones. Pero el análisis histórico no puede ocultar las transgresiones y desviaciones.⁸ La observación de éstas a partir de un proceso del archivo judicial conlleva la dificultad de «distinguir lo que es normal de lo que es excéntrico».⁹ Es muy difícil asegurar que ese particular testimonio posea una «tipicidad intrínseca» que permita hacer comprensible aspectos «normales» de la manera de pensar y de afrontar los problemas del pasado. Un caso cualquiera tomado «en sí y por sí» podría reflejar, ciertamente, un comportamiento excéntrico del acusado. También el historiador podría tentarse con el gusto de contar por contar, de quedarse en el mero relato. Incluso podría buscar sólo satisfacer el «instinto voyerístico» del estudioso. Entonces, ¿cómo superar estos riesgos inmanentes? En este estudio intentamos centrar la observación en lo cotidiano, lo común, la vida del día a día, a ras de suelo, y no en lo sensacional o excepcional. Nos interesa la opinión de aquellos «actores» que se encontraron casualmente involucrados en el incidente y que representan a la mayoría. El «caso» que nos entrega el expediente nos interesa en la medida que nos per-

6 V. M. Beattie, *Crime in the court in England. 1600-1800*. Oxford 1986.

7 Sobre la visión de la mujer agredida véase S. Tomaselli y R. Porter (eds.), *Rape. An historical and social enquiry*. Oxford Blackwell, 1989. Un revelador estudio histórico sobre la «victimización» de la mujer, a pesar de las particularidades del área analizada, es el de Manon van der Heijden, «Le donne come vittime della violenza sessuale e domestica nell'Olanda del XVII secolo: processi per stupro, incesto e maltrattamenti a Rotterdam e Delft», en Luigi Cajani (a cura di), *Criminalità, Giustizia penale e ordine pubblico nell'Europa Moderna*. Edizioni Unicopli, Milano 1999, pp. 141-170.

8 Ya nos hemos ocupado de las transgresiones del modelo matrimonial tradicional. René Salinas Meza, «La transgresión delictiva de la moral matrimonial y sexual y su represión en Chile tradicional», en *Contribuciones*, 114, 1996, pp.1-23.

9 Paolo Sorcinelli, «Il quotidiano e i sentimenti. Introduzione alla storia sociale». Milano 1996, p. 226.

mite ver lo que hay más allá del asunto propiamente tal. No es el asunto en sí, sino lo que el asunto nos ayuda a ver lo que nos interesa. En esta óptica, la transgresión o desviación, contada detalladamente sea por sus protagonistas sea por los «investigadores» de la causa, arrastra consigo todos los elementos de un aparato familiar, social, religioso y médico.

El muestreo documental que empleamos está constituido por 115 expedientes sobre denuncias de maltrato, estupro o violación e incesto. A veces el caso es catalogado con otras referencias: golpes, uxoricidio, muerte, homicidio, heridas, lesiones y flagelaciones, todas las cuales las hemos agrupado bajo una misma categoría: agresiones físicas o «malos tratos». Los otros delitos, violación o estupro e incesto, son calificados sin otros términos. Estos expedientes proceden de juzgados de todo Chile: Santiago, Talca, Copiapó, Concepción, San Felipe, Rancagua, Tal Tal, Coelemu, Cauquenes, Curicó y San Fernando. Estas denuncias fueron hechas entre 1700 y 1890.

LAS AGRESIONES FÍSICAS O «MALOS TRATOS»

La violencia conyugal, o sea la que tiene lugar en las uniones legítimas entre un hombre y una mujer, posee una historia tan larga como la de las mismas uniones. Hoy en día no son pocas las mujeres víctimas de violencia intradoméstica o, como se ha dado en llamar, «puertas adentro»,¹⁰ y a pesar del ámbito privado en que ocurre este fenómeno, cada vez se socializa más. Para su estudio en el pasado existe un cuerpo documental privilegiado, constituido por los expedientes relacionados con rupturas matrimoniales y que fueron tramitados en la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, a pesar de los «filtros» que puedan presentar los testimonios de los involucrados. Resumiendo brevemente los resultados del análisis de esta fuente¹¹ podemos señalar que las mujeres se veían enfrentadas a tres tipos de agresiones: una violencia física directa con resultado de daño corporal; una violencia física indirecta (negando el esposo a su esposa los recursos para su sustento, expulsándola del hogar o abandonándola) y una violencia psicológica que se traducía en miedos, temores y humillaciones. Sin embargo, estos expedientes ponen claramente de manifiesto que las mujeres denuncian, más que la agresión física o «malos tratos» recibidos, la gravedad de esos actos, como si

10 Soledad Larraín H. *Violencia puertas adentro. La mujer golpeada*. Santiago 1994.

11 René Salinas Meza, «La violencia conyugal y el rol de la mujer en la sociedad chilena tradicional. Siglos XVIII y XIX» en *Historia de la Mujer y de la Familia*. Jorge Núñez Sánchez (Editor), Quito 1991, pp. 37-67.

quisieran dejar en claro que los castigos y agresiones sufridos no son conde- nables en sí sino porque han excedido el límite tolerado y han sobrepasado la moderación con que debían aplicarse los castigos. A fin de cuentas, estos testimonios son más reveladores del «modelo» de esposo o esposa que de- bían alcanzar los hombres y mujeres del pasado, fuertemente reforzado por el «filtro intermedio y deformante» de los letrados que redactan los escritos y alegan los procesos, todos ellos grandes conocedores del Derecho y del mo- delo ideológico aceptado por la sociedad.

Además de la violencia «puertas adentro» contra la mujer, en el pasa- do era común encontrarse también con una violencia «puertas afuera», públi- ca y permanente. Muchas mujeres reaccionaron contra estos abusos deman- dando judicialmente a los agresores, aun cuando es evidente que el número de casos no denunciados fue enormemente superior. Hemos analizado 10 casos de agresiones físicas para el siglo XVIII, de los cuales cuatro termina- ron con la muerte de la mujer. Para el período 1800-1890, nuestra muestra está representada por 35 casos, de los cuales 10 terminaron con la muerte de la mujer. Dada la pequeñez de la muestra, y las características particulares del delito y de la juridicidad que le corresponde, no es fácil establecer con- clusiones sobre la distribución de los casos a lo largo de los dos siglos obser- vados. Sin embargo, no parece arriesgado proponer que esta conducta se aceptaba tácitamente, especialmente por parte de las esposas, en el siglo XVIII. En cambio, al avanzar el siglo XIX, se habría producido un cambio de actitud hacia el maltrato femenino, que habría llevado a los jueces a perse- guir más acuciosamente esta clase de delito.¹² Por cierto que también hay hombres maltratados, ya que el término denominaba así a una combinación de bofetadas, golpes, azotes y arañazos, pero es mayor el número de víctimas femeninas que lo denuncian. Y más aún: en alguna de esas denuncias encon- tramos el uso de armas que infligieron heridas leves y graves a las agredidas. Así, Juana Rodríguez sufrió «contusiones considerables en ambos ojos y lado izquierdo de la cara e igualmente en el hombro derecho producidas, según parece, por algún instrumento obtuso y pesado...». También Josefa Flores fue herida en un brazo con una navaja y Petrona Rodríguez recibió tres puñala- das. Otro agresor atacó a su esposa y a su suegra con el bastón con estoque y

12 Algo similar ocurrió en la provincia colombiana de Antioquia entre 1750 y 1820. Véase de Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, Ley Penal y Estructura Social en la Provincia de Antioquia entre 1750 y 1820*. Medellín 1994, p. 257.

un zapatero a su mujer «con un fierro de los que ocupa en su oficio».¹³ Los instrumentos utilizados como arma son variados, y van desde el taco del calzado a afilados cuchillos, pasando por «instrumentos contundentes», tranca de fierro y palas.¹⁴ Especial mención merece este último elemento por la frecuencia con que se emplea para agredir a otras personas, ya que los hombres las llevan casi siempre consigo transformándolas en un arma temible. Las acabadas descripciones y dibujos que se hacen de ellas en los expedientes las muestran con afiladas láminas de fierro y dejan ver que los trabajadores las portan permanentemente durante sus faenas laborales y fuera de ellas, cuando se desplazan por la ciudad y los caminos. Sin duda era un elemento de protección, pero también podía ser mortal cuando atacaban con ella.¹⁵

Los testimonios anteriores demuestran el uso de armas cortantes para agredir a las mujeres, ocasionando heridas que en algunos casos pueden causar la muerte. Hasta armas de fuego fueron utilizadas para amedrentar a una esposa, como relató Carmen Sotomayor en 1842:

«una noche llegó Baeza ebrio como es su costumbre, armado y amenazando que había llegado la hora de su venganza. Cuando nuestras súplicas y caricias parecían

13 Judicial Concepción, Leg.75, Pieza 7, Año 1848; id. Leg.191, Pieza 25, Año 1850; id. Leg.204, Pieza 7, Año 1854, id. Leg.186, Pieza 12, Año 1864; Primer Juzgado del Crimen de Santiago, Causa N°16, Año 1866.

14 «El receptor que suscribe a V.S. expone que en el Hospital San Francisco de Borja, bajo el N°11 de la sala de San Vicente, se halla Carmen Díaz herida sobre el ojo derecho con el taco del calzado, por Juan Quezada, sin motivo alguno...» Primer Juzgado del Crimen de Santiago, Año 1873. «Manuela Vilches... expuso... como a las nueve llegó mi marido un poco ebrio, y sin motivo alguno, tan pronto como entró a la pieza, se dirigió a mí con palo en mano dándome de golpes con lo cual me rompió la cabeza en tres partes...» Id. Año 1873. Catalina Soto dijo: «...anoche yo me había recogido a la cama cuando llegó mi marido... un poco ebrio y como no encontrase la cena caliente, y aunque le dije que no había tenido carbón para hacer fuego, el se molestó y me pegó con una silleta hasta hacerla pedazos, entonces tomó una tranca de fierro y me pegó un golpe...» Juzgado del Crimen de Santiago, Año 1875, N°1.

15 Herminia Allendes fue herida en la frente con la pala de su marido que éste llevaba consigo. Judicial Rancagua, Leg.800, Pieza 3 Año 1880. Mercedes Pizarro recibió de su marido «cinco o seis golpes con el plan de la pala», uno de los cuales hirió mortalmente a un hijo de un año siete meses que tenía en brazos al momento de recibir los golpes. Id. Leg.704, Pieza 6, Año 1861. Más dramático fue el caso de Carmen Cáceres, quien recibió varios golpes con la pala que portaba su marido, uno de los cuales le originó una herida en la cabeza a causa de la cual murió algunas horas más tarde. Archivo Judicial de Santiago, Criminales, Exp. 45, Leg.3°, Año 1874.

calmarlo, descargó las armas en nuestras cabezas y las balas quedaron enterradas a muy corta distancia».¹⁶

Sin embargo, la mayoría de los casos que hemos observado corresponden a golpes y azotes. En 1845 María Arancibia, de 45 años de edad, denunció que su marido, nueve años menor que ella, y de profesión vaquero, la había herido con un látigo después de atarla a un árbol en una quebrada que hay en el lugar de Marga-Marga. Como resultado de los azotes y golpes, el reconocimiento médico que practicaron dos «matronas», estableció que la mujer presentaba ocho heridas en las nalgas, de las cuales tres tenían una pulgada y las demás media. El cuerpo estaba todo «machucado» por el látigo, el pecho quebrado y la mano desecha. El agresor justificó esta golpiza diciendo, primero, que sólo le pegó con una «correa», y segundo, que lo hizo por sospechas que tenía de que le engañaba «según era voz común» cosa que, además, le había ratificado «un hijo pequeño de ambos».¹⁷ Sobre el total de casos observados, sólo el 25% muestra empleo de armas cortantes, punzantes o de fuego; los otros son «malos tratos» ocasionados por golpizas dadas con los puños, aunque suelen ser igualmente severas. En 1721 Gregoria Durán denunció a su marido porque recibía de él,

«malos tratamientos así de palabra como de obra, poniéndome las manos continuamente, de tal forma que tengo todo mi cuerpo herido y quebrantado a golpes. Unas veces tengo quebrado un brazo, otras la espaldilla y otras machucado el cuerpo hasta echar sangre por la boca».¹⁸

Golpes de puño y azotes son los procedimientos más comunes utilizados por estos maridos y amantes rabiosos para castigar a sus mujeres.¹⁹

16 Judicial de Rancagua, Leg. 33, Pieza 1, Año 1842.

17 Judicial Casablanca, Leg. 2, Pieza 27, Año 1845.

18 Capitanía General, V. 283, Año 1721.

19 «...procedió contra mi persona del modo más cruel y escandaloso, tratándome de insultantes palabras y descargando sobre mi debilidad un sinnúmero de azotes...» Judicial Copiapó, Leg. 20, Pieza 11, Año 1829. (Causa por «flagelaciones»). Un joven testigo de San Felipe declaró que «el martes 15 de Octubre de 1848, yendo para su casa sintió mucha bulla en el cuarto de Juana Miranda, y habiendo entrado a cerciorarse de lo que pasaba, halló a Miranda que estaba peleando con su mujer, arrastrándola y pegándole». Agregó luego que «Miranda le da muy mal trato a su mujer pegándole continuamente y en la noche del pleito oí decir que le había descompuesto un brazo que tenía quebrado anteriormente...» El informe médico precisó que «María Quezada ha sido golpeada con las manos, y no instrumento muy sólido, que semejante contusión ha sido la causa ocasional del estado morbosos en que

Los expedientes demuestran la acuciosidad con que se investiga; si hubo o no empleo de algún instrumento en la agresión, ya que con ello la gravedad del delito aumentaba. Por lo mismo también se presta especial atención al informe del médico que examina a la agredida y reconoce el origen y gravedad de las lesiones. Por lo general, los acusados niegan el empleo de objetos aunque sí reconocen el castigo, atribuyéndolo al descontrol que les produce el alcohol, a los celos o simplemente al derecho que les asiste para «corregir» a sus esposas. Los casos que hemos analizado corresponden mayoritariamente a matrimonios, pero hay también un significativo porcentaje (20%) de uniones consensuales que pueden llevar hasta 20 años juntos²⁰ por lo que no «sienten» estar llevando una vida ilegal. En sus propias palabras, «viven como casados».²¹ Incluso a veces las autoridades civiles recriminan a los reos no sólo por el delito de agresión, sino también por vivir sin casarse, como le ocurrió a Pascual Domínguez quien, tras ser aprehendido por la policía y llevado ante el juez para oír su confesión, se le «hizo cargo cómo es que vivía en esa amistad ilícita, cuando es prohibido y hay penas para los que tal cosa hacen», a lo que el reo respondió: «que por tranquilidad vivía así». La sentencia estableció que se le absolvía del delito de agresión física,

«dándole por compungida las faltas cometidas en la riña con Juana Rodríguez con el tiempo de prisión sufrida [17 días], y se le apercibe que si en lo sucesivo diese lugar a semejantes excesos, se le aplicará todo el rigor que está dispuesto por derecho; y debiéndose separar de toda comunicación con dicha mujer...».²²

Sólo hay un caso en la muestra que corresponde a la denuncia de una mujer que fue agredida por un hombre sin existir entre ellos relaciones afectivas: se trata de Hernanda Flores, que servía como cocinera en casa de Vi-

se encuentra y en conclusión, aunque la contusión parece haber sido leve, puede tener malas consecuencias...» Judicial San Felipe, Leg. 77, Pieza 38, Año 1848.

20 Al prestar su confesión en calidad de reo, Antonio Ramírez, de 60 años, dijo que el día 1 de Enero de 1865 «me tomaron preso en mi casa, a las tres de la tarde, porque dicen que yo he muerto a Candelaria Vergara, con quien vivía ilícitamente más de veinte años...» Judicial Concepción, Leg. 152, Pieza 5, Año 1865. Otros casos en id. Leg. 204, Pieza 13, Año 1857; Primer Juzgado del Crimen de Santiago. Contra Salvador Orellana, Año 1873.

21 Felipe Mella, natural de San Rafael, de 30 años y soltero, en su confesión señaló: «hace como siete años que vivo a manera de casado con Rosario Saavedra...» Judicial Concepción, Leg. 171, Pieza 6, Año 1863.

22 Judicial de Concepción, Leg. 75, Pieza 7, Año 1848.

cente García, de quien recibió golpes e insultos por «no haber prontamente dispuesto agua para el mate». Presentada la queja ante el Tribunal de Conciliación se condenó al agresor a pagar una multa de doce pesos más los gastos del proceso. Tanto García como la víctima apelaron de la sentencia: el primero por considerarla «inútil e inválida» y la segunda por demandar una indemnización de quinientos pesos. El tribunal superior ratificó la sentencia original.²³

Los agresores que reconocen su comportamiento violento tienden a disminuir sus efectos y, por ende, la gravedad del hecho. En particular invocan el derecho que les asiste para corregir a sus esposas, como lo hizo Francisco Guerra, un minero de 33 años de edad que fue denunciado por su mujer quien, tras nueve años de matrimonio, decidió quejarse ante la justicia de los golpes y malos tratos que le daba. El agresor respondió al juez ante los cargos que éste le hizo que,

«varias veces ha tenido sus diferencias leves motivadas de las contradicciones de ella, de que ha resultado decirle algunas palabras insultantes, tomarle el pelo, o darle algunos empujones, pero no he pasado jamás a cosas mayores, y todo ha provenido de que mi mujer tiene el genio algo violento y de que a pesar de que me conoce y sabe que me choca o me disgusta que me contradigan no se excusa o abstiene de verificarlo».

Por su parte, Manuel Brito, chacarero de 50 años, reconoció la golpiza que dio a su mujer y por la que fue demandado, pero agregó: «esto lo efectué por el desobedecimiento de mi expresada mujer, jamás ésta en nada me obedece...». Su defensor en los tribunales advirtió que el delito que se le imputaba correspondía a los que no reciben la pena corpórea aflictiva, por lo que debía excarcelársele. Incluso otro defensor fue aún más directo al respecto, y argumentó en un juicio de 1838 que la golpiza que propinó su defendido a su mujer se debía a los celos que sentía la esposa y que le llevaron a amenazar a su marido con un cuchillo; ante ello el esposo no hizo más que reprimir «la osadía frenética de su mala mujer [y con ello] no cometió crimen sino que hizo uso de la facultad correccional que le confiere la ley». El mismo fiscal del caso, no obstante reconocer la reincidencia del reo en el delito, la contundencia del arma empleada y la gravedad de las lesiones, señaló que se debían considerar «la provocación de la mujer y la autoridad correccional del marido» para establecer la sentencia, la que fue fijada en seis meses de prisión conmutada por los trece días que estuvo preso mientras duró el jui-

23 Judicial Copiapó, Leg. 20, Pieza 11, Año 1829.

cio.²⁴ Muchas veces son las propias mujeres las que solicitan disminuir o anular el castigo de sus agresores, presionadas por las dificultades para sobrevivir por sí solas. Como las penas significaban el alejamiento por un tiempo del hogar para el marido (en prisión o desterrado), prefieren retirar las demandas o reconocer que la falta fue más leve de lo que dijeron en un primer momento para que éstos puedan volver al hogar que mantienen con su trabajo. Así ocurrió con Rosario Reyes, quien demandó a su marido «por intentar matarla despedazándole el rostro a golpes», pero a los pocos días terminó por aceptar la versión de los hechos que daba su esposo de que le había pegado porque la encontró,

«cantando con una amiga, teniéndole prohibido a ella el canto en ese día. [Además] sólo le pegó una palmada en la cara sin causarle lesión alguna y hasta tuvo que darle un empujón porque ella le insultaba y le tiraba la manta».

Al cuarto día del proceso la mujer pidió hacer una nueva declaración y en ella dijo que «su marido nunca le había dado mala vida y ahora sólo le pegó una palmada en la cara para corregirle la desobediencia de cantar en su casa». Pidió además la absolución del marido, el que fue sobreseído el mismo día.²⁵ Otra mujer golpeada por su marido, y llevada al hospital para curar sus heridas (el «parte» médico indicó heridas profundas hechas con un instrumento cortante), señaló en su confesión al abandonar el centro asistencial: «respecto de mi marido no pido nada en su contra, pues tengo necesidad de que trabaje para que atienda a la alimentación de la familia común...».²⁶ También Carmen Díaz se desistió de la causa seguida contra su compañero por la golpiza que le dio, la que la tuvo 10 días en el hospital San Borja. Al salir declaró que,

«hallándose mejor del golpe por puntapié en el ojo que le dio su mancebo...injuria que más atribuye al estado de ebriedad en que se encontraba que con ánimo de ofenderla, viene en pedir su libertad y desistirse de la causa. El juzgado, aceptando esta petición por ser de carácter privado el delito, manda poner en libertad al reo...».²⁷

24 Judicial Copiapó, Leg. 20, Pieza 65, Año 1836. Id. Leg.54, Pieza 10, Año 1848. Id. Leg.14, Pieza 10, Año 1838.

25 Judicial Rancagua, Leg. 204, Pieza 5, Año 1852.

26 Id. Ant. Leg. 800, Pieza 3, Año 1880.

27 Primer Juzgado del Crimen de Santiago. Contra Juan Quezada, Año, 1873. En otro expediente del mismo juzgado, correspondiente al año 1875, leemos que Catalina Soto permaneció 24 días en el hospital San Borja curando una herida de dos centímetros en la parte superior de la cabeza ocasionada por la agresión de su marido. Al

No cabe duda de que estas mujeres son dependientes de otros para su pan cotidiano y el de sus hijos, por lo que quedan expuestas a un cierto tipo de chantaje económico. El modesto medio en que viven las deja desamparadas sin el sostén de sus hombres.

La casi totalidad de los expedientes observados corresponde a denuncias de mujeres pobres, con hogares en sectores urbanos periféricos, cuartos o humildes ranchos rurales. Prácticamente no hay denuncias de mujeres de familias acomodadas lo que no significa que esos hogares estuviesen exentos de violencia intrafamiliar. Sólo un caso fue llevado al juzgado local de una familia «pudiente» de San Felipe, asociando la agresión de la esposa a la resistencia de ésta para ceder a las presiones del marido a fin de que hiciese testamento en su favor. El agresor fue detenido pero a los pocos días se reconcilió con su esposa ayudado por el juzgado, y «entraron ambos en un amigable esclarecimiento de las equivocaciones y circunstancias que habían dado mérito a la disensión...y anegados en lágrimas de ternura...» decidieron convivir en paz.²⁸ En la mayoría de los casos (68%), encontramos indicada la ocupación de los agresores, información que corrobora la pertenencia de estos hombres a los sectores más pobres y desposeídos de la sociedad: 4 gañanes, 4 zapateros, 7 campesinos, 2 mineros, 2 alarifes, 2 albañiles, y un sastre, un cocinero, un sirviente doméstico, un sombrerero y un arriero. Las habitaciones en Santiago o en las otras ciudades donde residen son humildes y ajenas, las arriendan, subarriendan o han sido recibidos como allegados. Casi siempre viven con otras familias, parejas o personas solas en reducidos espacios (una habitación o un «cuarto»), en un conventillo o comparten la casa de otros familiares. En general, el medio que rodea sus lugares de residencia se caracteriza por el hacinamiento y la promiscuidad. Antonia Parra, que resultó muerta por las heridas que le ocasionaron los golpes que le propinó su conviviente, vivía según un testigo, «junto a José Toribio Zárate en un cuarto de una casa de alquiler situada en la calle de la Alameda vieja; en la misma casa viven José Miguel Pinto con su mujer y otro cuarto yo y una hermanita chica».²⁹ El hacinamiento del lugar donde viven las víctimas hace que concurren variadas personas al sitio en que se comete la agresión, a veces en el

dársele el alta en el hospital debió ratificar su denuncia ante el juzgado y en ella reiteró que «nada pido para mi marido».

28 «El juzgado, deseando restituir a este matrimonio toda la paz y concordia que tanto recomiendan las leyes no tuvo (¿inconvenientes?) para diferir a tan justa como cristiana transacción». Judicial San Felipe. Leg. 69, Pieza 25, Año 1837.

29 Judicial Concepción, Leg.204, Pieza 13, Año 1857.

mismo momento en que ésta ocurre o inmediatamente después. Esto ayuda a identificar y a detener al agresor, a socorrer a la víctima y a comprobar el hecho con las declaraciones que luego prestan en el juzgado como testigos presenciales. Cada relato de un testigo va agregando nuevos antecedentes, ratificando o rectificando los más relevantes para el curso procesal y dotando en su conjunto al expediente con un «discurso» muy particular e interesante.³⁰ Cuando Matías Sandoval agredió a su esposa con un puñal causándole varias heridas, presenciaron el hecho cuatro mujeres «que habitaban en la misma casa». Una de ellas, llamada Pilar, de 40 años, declaró en el proceso que al ver los golpes que le daba Sandoval a su mujer «yo y otras mujeres como vecinas que hay, vivimos en el mismo sitio, fuimos a defenderla...».³¹ De los familiares que suele haber en la misma casa, en cuatro casos encontramos a la suegra, la que también fue agredida en tres ocasiones.³²

Casi siempre las mujeres agredidas indican en sus declaraciones las causas que, a su juicio, han motivado la agresión. Por lo general éstas resultan ser baladíes y muy domésticas. Los agresores casi nunca coinciden con ellas, sea porque le quitan dramatismo a la situación sea porque aseguran no recordar el episodio por haber actuado bajo los efectos de la embriaguez. Así como un marido golpeó a su mujer por negarse a aceptar la prohibición para que cantara ese día en casa, otro lo hizo porque no la encontró en su casa como a las 11 de la noche agregando que si bien era cierto que otras veces también le había pegado lo había hecho «por juguete». Entre las razones más comunes que dan las mujeres está el no ofrecerle los alimentos oportunamente o más de acuerdo a sus deseos. Antonio Ramírez golpeó a su mujer causándole heridas mortales porque, según declaró una hija que presenció el hecho, «cuando llegó a la casa no le tenía comida más que porotos».³³

Muy pocas mujeres se defendieron directamente de la golpiza, y si bien la denuncia es ya un testimonio de defensa, ésta sólo corresponde a los casos evidentes para otra persona, y por lo tanto factible de probarse en el juicio por ser esto un requisito procesal indispensable. En cambio, las agre-

30 Por ejemplo en el expediente contra Ramón Parraguez, contenido en el Primer Juzgado del Crimen de Santiago, del año 1873, declararon siete residentes más — cada uno con sus respectivas familias— del conventillo donde vivía la víctima con el agresor.

31 Judicial Concepción, Leg. 191, Pieza 25, Año 1850.

32 Judicial San Felipe, Leg. 77, Pieza 38, Año 1848. Judicial Concepción, Leg. 186, Pieza 12, Año 1864.

33 Judicial Copiapó, Leg. 42, Pieza 27, Año 1847. Judicial Concepción, Leg. 152, Pieza 5, Año 1865.

siones que ocurrieron en la más estricta intimidad no las conoceremos nunca. El procedimiento más común para defenderse era exponer a un hijo pequeño tomándolo en los brazos para detener al agresor lo que, por lo demás, no siempre se conseguía como le sucedió a Mercedes Pizarro, una costurera de 20 años. Al regresar su marido a casa algo ebrio —dijo esta mujer— le pidió que le sirviera la comida,

«y como le contestara que los frijoles no estaban todavía cocidos exigió los sirviese en el estado en que se hallasen. Así lo hice pero él no quiso tomarlos y se incomodó, por lo cual salí del rancho llevando a mi hijo de edad de un año y siete meses. De repente sentí un golpe en la cabeza que me aturdió en el acto y cuando volví en mis sentidos vi al chico herido... nuestro hijo expiró hoy a las diez de la mañana en circunstancias que venía a querellarme...».³⁴

El gesto era riesgoso para la mujer, porque si el niño recibía algún golpe mortal podía ser fácilmente denunciada como cómplice del delito de infanticidio. Eso fue lo que temió Carmen Santelices cuando acusó a su marido de haberla golpeado mientras tenía en los brazos a su hija de tres meses. El marido reconoció el hecho, pero aclaró «que sólo le di de bofetadas en la cabeza y no creo que le haya podido pegar a la niña». En el intertanto el bebé murió. En una segunda declaración la mujer, probablemente atemorizada ya que su marido comenzaba a ser juzgado por infanticidio, confesó que,

«es verdad que ante la policía declaré que me había pegado mi marido cuando tenía a la niña en los brazos lo que no ha sucedido así, por lo que me hallo en el caso de rectificar este error en que incurrí por la turbación que experimenté en ese momento».

Sin embargo, practicada la autopsia del cadáver de la niña, el médico informó que había muerto de neumonía lo que permitió absolver al agresor del delito de infanticidio.³⁵ Algo parecido le sucedió a Juana Mercedes Piza-

34 Judicial Rancagua, Leg. 704, Pieza 6, Año 1861. La madre fue declarada reo en un primer momento por creérsele cómplice del delito de infanticidio, pero luego se le liberó al comprobarse su inocencia. El marido fue declarado culpable pero no se le pudo juzgar porque huyó del lugar al iniciarse el juicio.

35 Primer Juzgado del Crimen de Santiago. Contra Salvador Orellana. Año 1873. Otra mujer de 20 años fue agredida por su marido en los últimos días de su embarazo con una navaja sobre el cuello causándole la muerte. La víctima recibió una rudimentaria ayuda de los vecinos pero sin poder evitar su muerte y la del hijo. Interrogado el marido por las razones que lo llevaron a tanta crueldad respondió: «porque me convendría». La sentencia lo obligó a cumplir un castigo de 6 años de destierro

rro quien recibió varios golpes de pala, uno de los cuales hirió al hijo pequeño que estaba con ella. El hecho lo presenciaron algunos testigos que dijeron «que la mujer puso al niño por delante para evitar que su marido la golpeará...». Esto bastó para que fuera aprehendida por el presunto delito de infanticidio. Sin embargo el informe médico, que precisó el origen de las heridas, y el razonamiento del fiscal, que señaló que «es contrario a los sentimientos de una madre el suponer en ella intencionalidad alguna. En este respecto, aún en la suposición de que fuera cierto el hecho, imparcialmente juzgado, tal vez no significaría en ello otro objeto que el de desarmar la infundada irritación de su padre y su marido, poniéndole por delante y a la vista los objetos más queridos», liberaron a la mujer y la absolvieron del cargo.³⁶ Como haya sido, defenderse con un niño en los brazos fue una práctica más común de lo que dicen los expedientes. Una mujer golpeada profusamente en su dormitorio dijo que,

«de una feroz patada en el estómago me hizo levantarme de la cama protestando que me había de degollar y beberse la sangre ...llena de miedo no tuve otro recurso que tomar en mis brazos a uno de sus hijitos para impedir que me matase, pero aunque realmente pude impedir algunos golpes, no me fue posible excusar los que me daba con un grueso palo de un plumero por las caderas, las piernas y otras partes del cuerpo que no podía salvarme el niño que le presentaba por delante, hasta que con esta criatura me botó al suelo...».³⁷

¿Dónde ocurren las agresiones? Ciertamente la casa es el lugar más común donde se agrede a las mujeres (36 casos), pero hay también algunas que lo fueron en lugares públicos (6 casos) tales como calles, sitios de diversión, caminos y campo. Además, en algunos casos en que los golpes ocurren intramuros, en la casa hay otras personas que presencian el hecho.³⁸

Anteriormente hemos analizado las razones que dan las víctimas para explicar las agresiones. También hemos señalado los descargos de los agre-

en el presidio de Juan Fernández. Judicial de San Felipe, Leg. 69, Pieza 12, Año 1830.

36 Judicial Rancagua, Leg. 704, Pieza 6, Año 1861.

37 Judicial Copiapó, Leg. 20, Pieza 65, Año 1836.

38 Por ejemplo Laureano Carrasco atacó a su mujer con un cuchillo en la calle vieja de San Diego, frente al mercado, el día sábado 24 de Julio de 1875. El hecho fue presenciado por los transeúntes y los comerciantes del lugar, algunos de los cuales declararon en el proceso como testigos presenciales. Judicial Criminal de Santiago, Caja Año 1875, N°7. Otros ejemplos en Judicial Concepción, Leg. 75, Pieza 7, Año 1848; Id. Leg. 186, Pieza 12, Año 1864; Judicial Copiapó, Leg. 160, Pieza 21, Año 1817.

sores, que casi siempre pretenden disminuir su culpabilidad señalando que han actuado bajo los efectos del alcohol. Un reo reconoció que «es verdad que a consecuencia de haberme embriagado el domingo en la tarde, tuve una riña con mi mujer de cuya resulta le di un empujón, cayó al suelo y se lastimó un brazo, haciéndose un rasmillón». Otro dijo que la noche que lo apresaron «salía de una pulpería tomado y armado con un cuchillo, pero no recuerdo lo que hice después». ³⁹ En más del 80% de los expedientes analizados encontramos referencias a la embriaguez, ya sea directamente o asociada indirectamente con la agresión. Incluso hay casos en que tanto la víctima como el agresor habrían estado ebrios o bebiendo antes y cuando ocurre la golpiza, ⁴⁰ de modo que la bebida se transforma en una de las razones profundas que explican los comportamientos agresivos de estos hombres. Pero no es el único: los celos y la infidelidad están igualmente presentes en muchos de los casos analizados.

Dos aspectos procesales merecen especialmente nuestra atención: el proceso de detención del acusado y la sentencia que emite el juzgado. Como el conflicto se desencadena entre dos personas, y por lo general en espacios relativamente privados, para detener al agresor es necesario avisar a la autoridad respectiva. A veces es la misma policía que, alertada por los gritos de la víctima, acude al sitio del hecho y procede a detener inmediatamente al atacante, pero en muchas otras es un familiar cercano —especialmente un hijo—, o vecinos los que requieren la presencia policial para detener al culpable. Los vecinos eran involucrados en toda clase de procesos, pero particularmente en las causas de maltrato. A veces son los propios vecinos los que hacen la denuncia, involucrados por el rumor y disturbio que causa la pareja en el vecindario. Podría pensarse que el conocimiento público de graves maltratos acarrearía vergüenza y deshonor al barrio, y tal vez sería por eso que los vecinos veían con buenos ojos la expulsión del lugar de los hombres violentos. También es probable que algunas de las mujeres que «perdonaron» a sus maridos lo hayan hecho por no correr el riesgo de dejar sin sostén económico a la familia y, además, por mitigar la vergüenza y deshonor de un marido condenado.

La presencia de policías deteniendo a los acusados en todos los casos

39 Judicial Concepción, Leg. 191, Pieza 25, Año 1850. Judicial Rancagua, Leg. 30, Pieza 3, Año 1836.

40 El tema de la embriaguez asociado a comportamientos criminales ha sido muy bien estudiada por William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México 1987.

analizados podría hacer creer en la existencia de un cuerpo policial eficiente y activo. Pero hay que tener en cuenta que para que se abriera el expediente era indispensable la detención del culpable o el informe policial (que casi siempre sirve de «cabeza de proceso»), pero ignoramos completamente los casos —probablemente mayoritarios— en que esto no ocurrió, y en consecuencia no se inició un expediente. Sólo cuatro casos de la muestra corresponden a expedientes que se inician sin la detención del sospechoso o el informe policial. El modo en que se produce la detención está gráficamente expuesto por los policías. En 1848, en Copiapó, el «sereno» entregó el siguiente informe:

«el sábado como a las nueve de la noche un poco más, venía de cantar la hora en su puerta cuando oí que un muchacho pequeño pedía auxilio para ir a la casa de Manuel Brito por haber estado éste pegándole a la madre. Inmediatamente me dirigí a dicha habitación y al llegar a la puerta encontré a una mujer cuyo nombre ignoro, pero que sé que es mujer de Manuel Brito, y ésta me dijo que su marido le había pegado, manifestándome una herida que tenía en la cabeza exponiéndome que les llevase presos, tanto a él como a ella, ya que no era la primera vez que lo hacía, y quería dar su declaración al comandante. Verificando esto entré en el cuarto, donde hallé a Brito y le intimé la orden de que caminase a la comandancia; se resistió un poco pero obedeció, advirtiéndome que dicho Brito estaba malo de la cabeza del licor que había bebido».⁴¹

La continuación del procedimiento la podemos seguir en otro expediente, esta vez de Santiago, y corresponde al testimonio del policía Manuel Naranjo, quien informó que,

«el 23 de Febrero me hallaba en servicio en la calle Teatinos cuando un soldado de mi compañía me entregó para que los pasara al cuartel a Salvador Orellana por auxilio que pidió su mujer que lo acusaba que por darle de bofetadas a ella le había pegado a su hijita de ambos que tenía en los brazos en los momentos de la pendencia. Tanto la reclamante como el preso venían juntos conmigo y en el curso del camino no dejaron de proferirse graves injurias y de echarse en cara los motivos de sus resentimientos por cuya discusión quedé al corriente de que la causa de las bofetadas había sido porque la mujer se había resistido a dormir con el expresado Orellana alegando aquella que había sido porque estaba ebrio...».⁴²

Ciertamente la policía, a través de sus rondas periódicas, recibe permanentemente los avisos de los residentes de una vecindad que sabe donde puede encontrarlos. Así, por ejemplo, lo manifestó un policía detallando el

41 Judicial Copiapó, Leg. 54, Pieza, 10, Año 1848.

42 Primer Juzgado del Crimen de Santiago, contra Salvador Orellana, Año 1873.

recorrido que seguía su ronda y la forma en que los vecinos podían encontrarle.⁴³

De acuerdo con las sentencias, estos agresores fueron castigados con penas relativamente benignas. Diez de ellos fueron absueltos o sobreseída la causa, dos llegaron a un avenimiento y otros dos se acogieron al desistimiento, aunque a cuatro se les amonestó o advirtió que debían mejorar su conducta. La advertencia era un complemento normal de la sentencia y podía llegar incluso a las propias víctimas, como sucedió con una que fue reprendida por su «insolente conducta».⁴⁴ Los agresores que recibieron penas pasaron en prisión entre 10 días (dos casos) y 2 años (un caso). Dos fueron condenados a 1 año de prisión y uno a 6 meses. La mayoría (doce casos) recibió como castigo la conmutación de la pena por los días pasados en prisión mientras duró el juicio que fue de 10 días (dos casos), 15 días (tres casos), 20 días (cuatro casos) y «menos de seis meses» (un caso). Hay también un caso condenado a pagar una multa en dinero a beneficio de la víctima y cuatro expedientes inconclusos para los que ignoramos la sentencia. Además, hay cuatro casos en los que el reo se fugó quedando abierto el expediente a la espera de encontrarlo para dictar la sentencia.

Situación diferente es la de los reos cuyas agresiones terminaron con la muerte de la víctima. Considerados como actos criminales, estas agresiones fueron juzgadas con todo el rigor que ameritaba el hecho, aunque no siempre se diera con el verdadero culpable. Un homicida fue condenado a 6 años de destierro, pero tres acusados por ese delito terminaron absueltos porque «si bien todos los datos constituyen una fuerte presunción no bastan en concepto de las leyes...».⁴⁵ Otros siete recibieron la pena de muerte, tres de las cuales fueron indultadas por el Presidente de la República, conmutada a dos de ellos por presidio perpetuo. Dos fueron fusilados.

LA VIOLACIÓN

43 «ayer 19, encontrándome de servicio en la calle de San Francisco, y en los momentos en que me dirigía a la esquina de la Alameda, un joven a quien no conocí me dijo que un hombre acababa de herir en la cabeza, y con una pala, a una mujer, en la calle del Pílon. En el momento nos dirigimos a este lugar con el cabo Olivares y mientras él atendía a la mujer que estaba en un cuarto, yo continué para la calle de Galvez en persecución del hechor». Archivo Judicial de Santiago, Causa criminal, Exp. 45, Leg. 3, Año 1874

44 Judicial Los Andes, Leg. 22, Pieza 3, Año 1842.

45 Judicial Concepción, Leg. 152, Pieza 5, Año 1865; id. Leg. 204, Pieza 13, Año 1857. Judicial Santiago, Criminales, Leg. 80, Año 1874.

Al igual que con los «malos tratos», la historia de la violación es muy antigua. Su estudio en el pasado no tiene nada de anecdótico, y sí, en cambio—como en nuestros días— mucho de trágico, sobre todo por las desgarradoras consecuencias que tiene para la mujer. Por eso su análisis nos permite conocer algunos aspectos desconocidos de la cotidianeidad femenina, tales como los lugares que frecuentan las mujeres, los trabajos que realizan y los momentos de soledad. Además, nos ayuda a comprender la valoración de la virginidad y de las relaciones sexuales, del amparo y desamparo que les ofrecen los hombres, de los prejuicios sociales y personales (vergüenza y honra) y del marco legal y jurídico que les rodea.

Muchos de los expedientes que hemos analizado permiten también ahondar en las conductas sociales, las mentalidades colectivas y las características de la vida privada de hombres y mujeres del pasado, ya sea a través de las declaraciones de los testigos sorprendidos al momento del ataque, ya a través de los relatos de denunciantes, ya, en fin, de la reacción de parientes y familiares y de la conducta que asumen los vecinos. En todos estos «discursos» están presentes algunos rasgos de los esquemas mentales, de las costumbres, de los hábitos de vida, de las formas de sociabilidad y de las relaciones de vecindad de esos hombres y mujeres.⁴⁶

Otro aspecto interesante que ofrecen estos expedientes tiene que ver con la jurisprudencia y criminalidad. ¿Cuál es la legislación civil y eclesiástica que se aplica a este tipo de delito? ¿Cuál es su gravedad y cómo se castiga? El expediente hace luz sobre variados aspectos del sistema judicial: cómo se detiene a los presuntos inculpados, qué personajes intervienen en el proceso (testigos, médico, juez), en qué momento se comete la violación (fecha, hora, lugar), qué características rodean la agresión y cuál es el destino de las víctimas y de los delincuentes.

El tema ha sido escasamente estudiado en la historiografía latinoamericana. Los mejores estudios que conocemos corresponden a México durante el siglo XVIII. Uno, publicado en 1986, utiliza 60 procesos que llegaron a la Real Audiencia. A través de su análisis, el autor⁴⁷ presenta la reacción de la sociedad colonial frente a la violación, identifica a víctimas y victimarios, aclara las circunstancias que rodean la agresión y las actitudes que genera en

46 Véase el interesante estudio de Ricardo Córdoba de la Llave, *El Instinto Diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*. Córdoba, 1994, p.8.

47 François Giraud, «Viol et société coloniale: le cas de la Nouvelle-Espagne au XVIIIe siècle», *Annales ESC*. Mai-juin 1986, N°3, pp. 625-637.

la gente. Así, advierte el tenue límite que existe entre acusadora y acusada que enfrentan las mujeres, como consecuencia de las dudas que se arrojan sobre ella. En el otro, publicado en 1989, se estudia el delito de violación y estupro en la región mexicana de Nueva Galicia (Guadalajara), entre 1790 y 1821. Su autora se sirve de los juicios civiles y criminales de la Real Audiencia de Guadalajara y de los expedientes matrimoniales del Arzobispado del mismo lugar. El énfasis de este libro está puesto en el estudio del «discurso» sobre la violación a partir del análisis de Confesionarios o Manuales de Confesión, y en los testimonios de las víctimas registrados en los juicios criminales y en los procesos matrimoniales. En total, 55 expedientes le permiten a la autora identificar a víctimas y victimarios y aclarar los elementos que están presentes en el acto y en el castigo aplicado a los culpables.⁴⁸

Para este estudio hemos considerado 60 expedientes sobre estupro o violación. El primero del año 1700 y el último del año 1890. De ellos, 12 corresponden al siglo XVIII, uno a 1804, otro a 1832 y 46 al período que va entre 1840 y 1890. A lo largo del período observado se advierten claros cambios en relación con la perspectiva que la sociedad le otorga al delito así como con el procedimiento judicial que se emplea. Durante el siglo XVIII las violaciones propiamente tales son muy pocas, y la mayoría de las denuncias se hacen por estupro, lo que en rigor tiene una connotación diferente. Así, los estupros son, a menudo, relaciones sexuales aceptadas por la mujer bajo el engaño que le hace el galán ofreciéndole «palabra de casamiento» o sea, comprometiéndose a contraer matrimonio tan pronto les sea posible. Por lo tanto, podemos suponer que en estos casos no hay forzamiento. Por otra parte, el mismo procedimiento judicial no le da el carácter «criminal» a esta violencia, sino más bien la entiende como «seducción» y presiona, en consecuencia, para que las partes alcancen un arreglo o compromiso.⁴⁹ Sin embar-

48 Carmen Castañeda, *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia 1790-1821*. Guadalajara, México, 1989. Puede verse también la gran cantidad de delitos sexuales que analiza el estudio sobre la criminalidad que involucra a mujeres resultantes de conflictos entre individuos, fundamentalmente disputas domésticas y agresiones sexuales, realizado por Susan Migden Socolow, «Women and Crime. Buenos Aires 1754-1797», en *The Problem of order in Changing Societies. Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay. 1750-1940*. Edited by Lyman L. Johnson. University of New Mexico Press, 1990, pp. 1-18.

49 Todavía en 1832 se tramitó en el Juzgado de San Felipe una denuncia de estupro en que se acusaba al galán de haber obtenido los favores de la muchacha con el engaño de un matrimonio posterior. El juez falló que «no considerándose este caso en la esfera del delito criminal de estupro...la causa se sujeta a un compromiso entre las

go, no siempre quedó claro para la justicia el límite entre la seducción, el consentimiento de la agredida, el forzamiento y la violación.

En un expediente de 1750 encontramos a un padre denunciando a un seductor por intentar «violentar a una hija mía de doce años, para violarle su honestidad, recogimiento y crianza que acostumbro en el gobierno de mi familia».⁵⁰ En efecto, la víctima confesó el acoso y la agresión,

«estando en la cocina que está dentro del cerco de la huerta, salió calmamente esta confesante para fuera de la puerta y dice la agarró del brazo el dicho Fernando Casanova que no pudo escapar por ningún modo, y se la iba llevando para el rincón de la huerta, y que al tiempo de que por gritar le tapaba la boca con la mano y con el poncho y la amenazaba con la espada diciéndole que la mataría si no le seguía o gritaba».

Con ligeros cambios, esta escena es relatada en casi todos los expedientes revisados a lo largo del período. El agresor se defendió argumentando que el motivo de su conducta respondía a su deseo de casarse y que no había impedimentos para ello. Sin embargo los padres de la muchacha siguieron el juicio hasta obtener el castigo del agresor, el que fue ratificado por la sentencia del juez.⁵¹

En cambio otro agresor, que fue denunciado de violar una sirvienta, fue puesto en prisión inmediatamente y liberado sólo cuando se comprometió

partes nombrando de manera común a los jueces compromisarios». Judicial San Felipe, Leg. 43, Pieza 11, Año 1832.

50 Judicial de Talca, Leg. 227, Pieza 4, Año 1750.

51 «fallo atento a los méritos del proceso [el querellante]...probó sus acciones y demandas como probarle convino declárolas por bien probadas y [el querellado]...no ha probado las excepciones y defensas como probarle convenía declárolas por no probadas en cuya consecuencia debo condenar y condeno a la parte del dicho Fernando Casanova a que en el término de un año que se ha de contar desde el de la notificación de esta sentencia no entre en esta villa ni pase del río de Lircay para esta banda del sur so pena de que luego que lo quebrante será desterrado para uno de los presidios de la frontera por término de 4 años sin más averiguación o causa que la de constar haber quebrantado esta sentencia». Un caso similar ocurrió en Cauquenes en 1752. El agresor, luego de ser detenido, confesó que tuvo relaciones sexuales con la víctima porque «tenía su amistad anteriormente como cosa de seis meses....[por lo tanto]...la agarró y llevó para donde estaba su caballo a fin de usar de ella como que era su manceba». El juez no aceptó esta argumentación ni tampoco el ofrecimiento de formalizar la supuesta «palabra de casamiento», condenando al agresor a dos años de trabajos forzados en el lugar, a ración y sin sueldo, con prohibición de salir del lugar bajo pena de duplicar la sentencia en el presidio de Arauco... Judicial Cauquenes, Leg. 227, Pieza 26, Año 1752.

a casarse con la agredida.⁵² Estas sentencias relativamente benignas, contrastan con otras mucho más severas que fueron impuestas por jueces más sensibles a los agravantes y a la crueldad del hecho. Por ejemplo en Talca fueron perseguidos y condenados dos individuos que en 1775 robaron,

«una casa de una pobre mujer casada en la villa de Curicó amenazando a la dicha mujer con un puñal a los pechos [uno] y el otro quedándose a la puerta de guardia para lograr el intento de robarle todos sus trastes, y asimismo forzarla...».

Se les sentenció a 200 azotes, a cortarles el pelo, a ser paseados en un burro con un puñal al cuello y a dos años de destierro en Santiago para realizar trabajos forzados. Con igual severidad fue castigado un agresor que, además de intentar violar a una señora viuda que estaba a su servicio, la maltrató azotándola. Por ello recibió pena de cárcel y embargo de bienes.⁵³ No menos severo fue el castigo aplicado a un soldado que, en una calle santiaguina, violó a una muchachita de tan sólo 8 años. La denuncia la hizo su padre, un modesto artesano fabricante de guitarras, y el hecho ocurrió mientras la chica estaba en la calle. La pequeña víctima fue conducida al médico y éste constató las lesiones provocadas por el abuso, especialmente la hemorragia, cosa que fue asumida como una prueba fehaciente del delito. La sentencia contempló una indemnización a la víctima de 300 pesos, una condena de cinco años de destierro en la isla de Juan Fernández para realizar trabajos forzados y una severa advertencia para que mejorase su comportamiento en el futuro. Por cierto que también fue dado de baja.⁵⁴

Los expedientes que corresponden a la segunda mitad del siglo XIX son más específicos en cuanto a la delimitación del proceso y al procedimiento empleado en su tramitación. Ahora, lo que se busca investigar es la agresión sexual propiamente tal, con todos sus agravantes y crueldades, por lo que la denuncia enfatiza los efectos de la violencia (heridas, contusiones, hemorragias, etc.), el uso de armas, la defensa de la víctima y la premeditación. Aunque difícil de precisar, se ha operado un cambio en la concepción

52 Judicial de San Felipe, Leg.66, pieza 45, Año 1798. También hay otro reo que cambió una dura sentencia (50 azotes i 5 años de trabajos forzados en Magallanes) por el matrimonio con su víctima. A ésta, de 12 años, la había violado en una era en la que el padre de la muchacha la tenía cuidando el trigo. La decisión de casarse la tomó luego de oponerse tenazmente a reconocer su culpabilidad y tras un largo juicio que duró 10 meses. Judicial de Concepción, Leg. 57, Pieza 13, Año 1849.

53 Judicial de Talca, Leg. 238, Pieza 5, Año 1775. Judicial Coelemu, Leg.10, Pieza 18, Año 1787.

54 R.A., Vol.2672, pieza 1, Año 1784.

del estupro a lo largo del tiempo, poniéndose ahora el énfasis en la agresión sexual y, por consiguiente, en la resistencia y en la pérdida de la inocencia de la víctima.

La evolución de la concepción del estupro ha sido muy bien precisada en otras sociedades. Para Inglaterra se ha sostenido que hasta mediados del siglo XVII el estupro fue visto como un robo, como un atentado al derecho de propiedad, contra la parentela y la comunidad. Hasta ese momento, era «la propiedad del hombre» y no la sexualidad de la mujer la que peligraba con el estupro, por lo tanto sólo las mujeres que pertenecían a «alguien» (padre, marido o patrón), podían reclamar de este abuso. El estupro era, entonces, un robo («rape»). En consecuencia, la mujer no era la víctima sino el objeto o el «cuerpo» del delito.⁵⁵ En nuestro caso, los expedientes analizados testimonian un cambio en la forma de concebir el delito, que tiende a precisarlo más como un delito sexual, pero que no fue acompañado de una modificación de la definición jurídica.

Especial atención merece en nuestra muestra el análisis del gran número de casos en que la víctima fue un menor. No es fácil establecer en el pasado los elementos identificatorios de términos tales como niño o menor. De los sesenta casos observados, 45 eran menores de 20 años, y 29 menores de 13 años. Como se ha señalado, los jóvenes parecen ser víctimas predestinadas u objetivos privilegiados de los delincuentes sexuales, por la misma debilidad física e ignorancia de la sexualidad que tienen los niños.⁵⁶ Es hasta conmovedor leer las descripciones que dan estos niños de sus órganos sexuales y del acto propiamente tal, como lo hizo Carmencita C., de 8 años de edad, relatando la agresión de que fue víctima: «me tapó mas bien la boca y me introdujo por mis partes una cosa que me lastimó fuertemente y que no pude distinguir por el grave dolor que me causó». Por su parte María Jesús G. también de 8 años, relató que su agresor,

«me agarró y me tapó la boca y me llevó para los sauces en el bajo del río. Yo no podía gritar porque me tapaba la boca. Se bajó los calzones, se desabrochó los calzones teniéndome recostada en el suelo y me amenazó que si gritaba me pegaba y me echaba al río. Me puso debajo de él y me metió algo en las partes y me dolió mucho, yo grité y entonces me pegó con el puño cerrado en la frente...».⁵⁷

55 Miranda Chaytor, «Husbandry: narrative of Rape in the seventeenth century» en *Gender and History*, VII, 1995, pp.368-407. Véase también Manon van der Heijden, op. cit. P. 156.

56 Anne-Marie Sohn, op. cit. P.89.

57 R. A. 2672, Pieza 1, Año 1784. Judicial Rancagua, Leg.69, Año 1861.

Los relatos de estas pequeñas víctimas muestran sorpresa e incompreensión ante los gestos y actitudes que asumen los agresores, y se dejan hacer impotentes ante adultos que las sofocan tapándoles la boca y amenazándolas con castigarlas.⁵⁸

¿Quiénes son estas pequeñas víctimas? El 35% de las niñas menores de 13 años estaba realizando actividades laborales muy definidas, tanto en el servicio doméstico (tres de ellas se declararon sirvientas), como en las labores agrícolas. Estos datos nos revelan indirectamente la cruda realidad del trabajo infantil en el siglo XVIII y XIX, y además ponen de manifiesto que el ambiente social de las víctimas infantiles favorece las agresiones. 11 de las pequeñas no vivían con sus padres porque eran huérfanas, porque estaban «mandadas a criar» en otra casa, porque vivían con otros familiares o porque eran sirvientas domésticas. No cabe duda que la servidumbre es una actividad altamente riesgosa, especialmente en el ámbito doméstico, donde es vista con un acentuado desprecio que lleva a las víctimas a sufrir los ataques con resignación. En 1858 Micaela R. denunció que su hermana Margarita, de 11 años, y que se hallaba sirviendo en una casa de la ciudad, había sido violada por su patrón. Éste,

«habiendo salido su mujer la tomó en brazos y la llevó a la cama donde consumó el delito imponiéndole después el mandato que no debía comunicar a nadie lo ocurrido. Que este hecho tuvo efecto hace 6 días y que ayer, habiendo vuelto a salir [su] mujer quiso hacer lo mismo...».⁵⁹

58 «me alcanzó, me botó al suelo y casi me aplastó. Me levanté y corrí a un cuarto cercano, de donde me sacó y me llevó por un callejón llegando a un lugar donde intentó forzarme y temiendo ser descubierto me llevó a otro potrero en donde me levantó los vestidos y me forzó...a pesar de mis súplicas haciéndome pasar muchos dolores y luego me dijo: “desde ahora estás a mi cargo, a la seña que yo te haga has de ir donde yo te diga”». Declaración de Manuela P. de 12 años. Judicial Rancagua, Leg.41, Pieza 24, Año 1849. Por su parte María del Tránsito G. relató así su agresión: «luego me agarró y me volteó diciéndome que si gritaba me echaría a la casa de corrección y se quitó la tapa de los calzones y se echó sobre mí levantándome las polleras y se metió por entre las piernas haciéndome doler mucho y esto lo repitió por tres veces...». Judicial de San Felipe, Leg.74, Pieza 22, Año 1840.

59 Judicial Concepción, Leg.154, Pieza 11, Año 1858. Una situación similar vivió Rosenda P. quien confesó que «hace tres meses estoy al servicio que acompaña a D. José Domingo C.; ayer salió la señora, también D. José Domingo, pero más tarde llegó éste...me entró a una pieza y pretendió violarme. Yo hice esfuerzos por evitarle pero al fin me cansé y él entonces consumó conmigo un acto carnal. Más tarde salí a escondidas de la casa, me dirigí a la de mi madre y le denuncié el hecho. An-

Detallados testimonios de los familiares o tutores permiten a veces identificar cómo llegan estos niños huérfanos a las familias donde viven cuando son agredidos, como lo hizo una campesina de Rancagua al denunciar la violación de una sobrina de su marido, de 8 años, que habían criado desde pequeña. «Cuando la niña vino a mi poder, estaba ya grandecita, ya andaba. Era hija de mi comadre y al poco tiempo de venir D. Luis Reyes a arrendar esta hacienda, la madre murió».⁶⁰

Es evidente también que las mismas exigencias laborales que imponen los padres a sus hijas pequeñas las exponen a serios riesgos favorables a la agresión. Varias de las chicas menores de 12 años que fueron agredidas habían sido enviadas a comprar a lugares alejados de la casa,⁶¹ otras a realizar faenas agrícolas,⁶² labores domésticas⁶³ o a llevar o traer mensajes.⁶⁴ A

tes de ese suceso, hacía como seis meses, fui violada en la casa donde servía por un hijo de la patrona. En [esa] ocasión no avisé lo sucedido ni quise hacer reclamo alguno. El hecho de ahora nadie lo ha presenciado y por consiguiente no tengo testigos de quienes valerme». Judicial Santiago, Año 1877, N°4.

60 Judicial de Rancagua, Leg. 69, Año 1881. Un caso muy revelador ocurrió en San Felipe a fines del siglo XVIII. La niña Micaela, huérfana, vivía con la familia de Juan José de Landa. Este mismo señor dijo que «hallándose la muchacha en edad de poder servir —había cumplido 10 años— la puse en casa de Pedro. Allí entró Inocencio, y sin el más leve miramiento y respeto, la agarró y golpeó de tal modo que revolvió y echó a perder todo el pan que estaba en crudo en la artesa y luego la agarró y llevó a su casa, y entrándola a la cocina procedió nuevamente a ejecutar y saciar su lascivia». Judicial San Felipe Leg. 66, Pieza 45, Año 1798.

61 María del Tránsito, de 8 años de edad, ...habiendo ido a comprar un cuartillo de leña...» Judicial San Felipe Leg.74, Pieza 22, Año 1840. Otra víctima señaló: «a la oración, me mandó mi madre a comprar carne...» Judicial Concepción Leg.157, Pieza 11, Año 1854. También María Jesús G., de 8 años, dijo que cuando fue atacada «mi tía, después de comer, me mandó a comprar tabaco...» Judicial Rancagua, Leg. 69, Año 1881.

62 Juana O., de 8 años, fue agredida «estando en labores cortando unos cardos». (Judicial Los Andes Leg.25, Pieza 9, Año 1845). Francisca U., de 9 años, lo fue cuando «cuidaba un sandial» (Judicial Rancagua, Leg. 698, Pieza 31, Año 1859). Juana María E., de 15 años, fue atacada cuando «por orden de mi madre fui a buscar el ganado de mi padre» (Judicial de Cauquenes, Leg.170, Pieza 16, Año 1850). Alejandra A., de 12 años, fue violada cuando su madre la mandó a bajar leña al cerro San Cristóbal (Juzgado del Crimen de Santiago, Año 1890).

63 A María del Tránsito S., de 12 años, la violentaron «cuando una tarde su madre la mandó junto a otra muchacha a pelar un poco de mote a la vecindad». R. A. 2961, Pieza 27, Año 1762.

64 Carmen L., de 7 años, fue violada cuando el matrimonio con el que vivía le mandó a llamar a un sirviente (Judicial de San Felipe Leg.74, Pieza 12, Año 1840). A Pa-

veces también son agredidas mientras quedan solas en casa, a cargo de hermanos menores⁶⁵ o simplemente porque juegan o deambulan fuera de casa.

Estas víctimas juveniles lo fueron también por su ignorancia. Sus testimonios demuestran, por ejemplo, la incapacidad para designar al sexo, un fiel reflejo por lo demás, de la propia ignorancia de los padres, renuentes a toda educación sexual y más proclives a disimular o esconder los hechos si éstos no iban acompañados de violencia física. Las «partes» es el único término con que se identifica al sexo, incluso en el «lenguaje técnico» de parteras, matronas y hasta algunos médicos. Aunque no todo es la más absoluta candidez, pues en sus testimonios las víctimas dejan entrever la conciencia de una prohibición sexual inculcada desde muy temprana edad. Ignorancia, silencio y prohibición serían los elementos básicos del conocimiento sexual.

Las descripciones de estos actos muestran una sexualidad violenta, brusca, brutal y breve. Los exámenes ginecológicos de las víctimas, que se realizan algunas horas después del atentado, dentro de su superficialidad, informan de un desahogo descontrolado del hombre lo que luego les permite reforzar su defensa asegurando que no hubo penetración total. La terminología para designar el acto sexual es vaga: «hizo lo que quiso conmigo» es una descripción frecuente, al igual que «me forzó». Menos comunes son cópula, fornicación o posesión. El examen de los órganos sexuales es extremadamente impreciso y confuso, especialmente en los frecuentes casos en que no es realizado por médicos o matronas (parteras). Así lo testimonia una madre adoptiva al examinar a su hija violada, de 8 años, refiriendo que «al día siguiente examiné a la niña, y noté que tenía en las partes de abajo y a lo largo de las partes, una cosa negra, una...[ilegible]...como machucada, no tenía manchas de sangre en la ropa. La niña me dijo que le dolía en esa parte, que le ardía cuando meaba y que no meaba como antes sino que parecía que meaba por otra parte». Otro caso fue verificado por el Gobernador de la Provincia, quien acompañado de «hombres y mujeres experimentados» hizo el reconocimiento de una chica «de tierna edad» que había sido violada. En su informe se estableció que «viendo el estado de las partes ocultas y vergonzosas maltratadas, hinchadas y como vuelta las carnes, llenas de sangre seca de

bla S., de 8 años, la agredieron cuando su madre la mandó donde una tía (Judicial Concepción, Leg. 151, Pieza 7, Año 1860).

65 Catalina V., de 10 años, fue violada mientras estaba al cuidado de la casa por encargo de su madre adoptiva (Judicial de Concepción, Leg.28, Año 1872). Eufemia O., de 8 años, fue violada mientras estaba sola en casa al cuidado de su hermano menor de 3 años. (Judicial Rancagua, Leg. 744, Año 1876).

la cintura para abajo», todo lo cual les parecía testimonio irrefutable de «efecto de hombre». ⁶⁶

Además, las pocas alusiones directas de los agresores al acto que realizan, o que pretenden realizar, son igualmente eufemísticas: «yo me agarro a esta niña» exclamó un agresor antes de forzar a su víctima, y otro fue denunciado de acosar a una muchacha diciéndole «mira, empréstamelo, dámelo». ⁶⁷ La imposibilidad fisiológica de un coito completo con una niña explica las características que testimonian los exámenes. Si estos actos reflejan, aunque sea en parte, la sexualidad ordinaria, ésta sería también brutal, esencialmente «genital», sin preámbulos, caricias ni besos, todos estos aspectos están absolutamente ausentes aun en los casos en que el agresor no estaba presionado para cometer el delito.

¿Quiénes son los violadores? La imagen estereotipada de un adulto tenebroso, lascivo y libertino no es muy común. 18 de ellos son menores de 25 años y otros 17 tienen entre 26 y 39 años. Sólo uno era mayor de 50 años. (En 11 casos no se pudo establecer la edad). La mayoría de los agresores son, pues, jóvenes. Por otra parte, 31 son solteros y 18 casados o viven con una compañera. Sólo uno de ellos se declaró «trabajador ambulante», por lo que es de suponer que la mayoría estaba arraigado en el lugar donde comete el delito. 9 eran peones o gañanes, 5 labradores, 4 agricultores, 4 carpinteros, 2 militares, 4 empleados públicos. También hay un zapatero, sastre, pescador, carretero, carnicero, artesano y cantero.

Pocos casos ocurrieron en el lugar de trabajo del agresor. El mayor número de ellos tuvo lugar allí donde trabajaba la víctima, especialmente cuando ésta es sirvienta, actividad que, por lo demás, declararon seis de ellas. Las violaciones se cometieron indistintamente al interior de los hogares (20 casos), o fuera de ellos, ya sea en patios, calles, caminos o potreros (18 casos). Doce tuvieron lugar en la mañana, seis en la tarde y cuatro en la noche.

Las motivaciones para asumir este comportamiento son muy difusas, ya que siempre los acusados niegan haberlo hecho, y en más de una ocasión su análisis sería más propio del examen clínico que histórico. Al menos así sería en el caso de Santo R., que el 4 de Noviembre de 1827, «a las once horas del día referido, perpetró la violación fornicaria en la persona demente por su ancianidad de doña Bentura G., de edad de ciento cuatro años...». Interrogado el agresor por el motivo de su prisión respondió:

66 Judicial Rancagua, Leg. 53, Pieza 33, Año 1853.

67 Judicial Rancagua, Leg. 69, Año 1881. Judicial San Felipe, Leg. 74, Pieza 12, Año 1840.

«porque me habían pillado fornicando a la señora doña Bentura G. Preguntado por el dicho alcalde el motivo de este acto de tan vil naturaleza... respondió a la primera de malo que soy lo he hecho, y que no tuvo ni lo llevó objeto alguno, y que aquella vez era la primera ocasión que lo había hecho».⁶⁸

Un móvil permanente es sin dudas el alcoholismo. Los efectos del alcohol llevan a muchos agresores a perder el control de sí mismos y pasar por sobre las prohibiciones asumidas, dejándose llevar por una satisfacción primaria. Tanto más cuanto la prostitución, que habría sido una salida, estaba lejos de su alcance. «La violación es un asunto de pobres sobre los pobres» se ha escrito.⁶⁹

Si nuestra muestra es representativa, debemos concluir que las mujeres adultas —mayor de veinte años— no eran acosadas o, si lo eran, no denunciaban el abuso. En efecto, sólo cuatro de los expedientes corresponden a denuncias de agresiones sufridas por mujeres mayores de 20 años, dos de ellas casadas y otra viuda. Las características legales del delito explican en gran parte esta situación, ya que una prueba indispensable era el riesgo de pérdida o la pérdida directa de la virginidad, cosa que era más difícil que ocurriera en la mujer adulta y menos casada. Esta particularidad nos habla de otro rasgo de la comprensión que esta sociedad hace de este fenómeno. A una muchacha que había perdido su virginidad se le percibía como más responsable, más culpable de su sexualidad. El sistema judicial reforzaba esta visión, concentrando prioritariamente su atención en el comportamiento sexual de la mujer y no en el del hombre, dejando la impresión de que una mujer no virgen era menos casta y pura. La denuncia de violación en una mujer casada no requería de examen ginecológico para ser probada, ya que ésta no podía demostrar la pérdida de su virginidad. Una joven santiaguina de 17 años, que denunció haber sido violada por dos individuos en un café de la calle Amunátegui (hecho que fue corroborado por todos los testigos interrogados en la investigación), finalmente no recibió satisfacción alguna y los agresores fueron sobreseídos. Para ello el fiscal argumentó que

«no resultando méritos para seguir procesando a los detenidos, puesto que no hay prueba alguna que establezca el cargo y siendo que la [víctima] no era virgen...no consta cuerpo del delito por no ser bastante lo que dice la ofendida».⁷⁰

68 Judicial Concepción, Leg. 183, Pieza 12, Año 1827.

69 Anne-Marie Sohn, op. cit. p. 91.

70 Judicial Criminal de Santiago, Año 1890. En su confesión la víctima dijo que «anteriormente estaba yo desflorada desde hacía tiempo». Los antecedentes de la violada

Junto a la pérdida de la virginidad, también hay otros factores que «rebajan» la condición de la mujer, los que son invocados permanentemente por los acusados para negar su culpabilidad, para disminuir la gravedad del acto y para comprometer a la víctima en una supuesta complicidad, haciéndola aparecer como partícipe de una decisión voluntaria. Con ello se intenta revertir la responsabilidad a la víctima. Es un conjunto de «debilidades» o «inferioridades» asignadas a la mujer que hacen sospechosa su denuncia y anulan la veracidad de su testimonio. Un acusado se defendió llamando la atención del juzgado sobre la víctima en los siguientes términos:

«creo que no escapará a la alta ilustración de Su Señoría que, siendo la María C. una muchacha completamente abandonada tanto de por sí como de su padre por el hecho de haber sido entregada como ayudanta a una cocinera, con la obligación de ir a todas partes sola y a todas horas del día y de la noche...no podría hallarse rodeada de las virtudes que pretende, de haberse encontrado doncella por no haber conocido varón».

Como el médico que examinó a la muchachita constató los efectos de la violación, refutó la veracidad del examen diciendo que,

«el informe del señor doctor solo se concibe por la repugnancia y aversión que pueda haber tenido dicho señor para examinar debidamente una muchacha de las condiciones de ésta y mucho más cuando en esa parte tenía alguna sangre».

Sin embargo, veinte días antes (según sus propias declaraciones), él mismo no tuvo reticencia alguna para «disfrutar» de esas partes a cambio de cinco pesos, e incluso de pedirle a la muchacha que volviera por la noche ofreciéndole veinte pesos.⁷¹ Las defensas de los acusados son persistentes en recordar cualquier sospecha o duda «a priori» sobre las denunciadas a fin de anular su credibilidad. Así, estos testimonios se transforman en un buen es-

podían ser usados incluso cuando ésta era menor, como le ocurrió a María del Tránsito G., de 8 años. Varios testigos acreditaron el hecho que realizó un sereno, quien reconoció que «tomé a la niña creyéndola que era mujer grande y vi que la chica empezó a llorar y me dio lástima y la dejé sin haberle hecho nada». Pero en la investigación otra testigo expresó que la patrona de la casa en que la niña trabajaba de sirvienta aseguró haberla encontrado fornicando con uno de sus hijos. El examen ginecológico por su parte, estableció que «aunque ha sido usada de varón no está totalmente rota». El fiscal pidió tres años de trabajos forzados para el agresor, pero la sentencia final estableció que si bien era culpable, y con agravantes, «considerando la condición y la conducta anterior de la niña», la pena sólo sería de seis meses. Judicial San Felipe, Leg. 74, Pieza 22, Año 1840.

71 Juzgado del Crimen de Santiago, Exp.16, 1, Año 1878.

pejo del sistema de opresión ejercido sobre la mujer.

La violación fue siempre un crimen difícilmente «probable» según la doctrina. Como se realiza secretamente las pruebas son muy delicadas: resistencia de la víctima, pedido de auxilio, examen médico-legal, existencia de traumatismos físicos. Casi siempre fue un delito «oculto» y escasamente reprimido si tenemos en cuenta su real peso social.⁷² Como ya hemos señalado, uno de los antecedentes fundamentales para aceptar la denuncia —aunque no necesariamente para establecer la veracidad de ella— era el diagnóstico médico-legal que debía constatar inequívocamente los signos patológicos de la violencia sexual: contusiones, inflamaciones, hemorragias sanguíneas, heridas, etc. Esta constatación debía hacerse lo más próxima al hecho mismo, «cuando la herida todavía estaba reciente», lo que la hacía una prueba cuyo peso disminuía con el tiempo. Así, pues, había grandes dificultades para investigar y juzgar una denuncia de violación, especialmente por lo difícil que resultaba probar la violencia sexual y por las aprensiones o sospechas de culpabilidad o complicidad de la víctima. Ésta siempre fue sospechosa a priori de esconder, con una pretendida violencia, un abandono momentáneo. Ni qué decir si la demanda era hecha por una mujer «de mala vida»; en ese caso el ultraje cedía fácilmente a los antecedentes previos de su biografía, los que se transformaban en atenuantes para el acusado. Y éstos se cuidaron siempre de ponerlos en conocimiento del juez, ya sea directamente o por intermedio de sus defensores. Por eso también es que los procesos más severos fueron aquéllos que se siguieron contra agresores de niñas muy jóvenes, en las que la pérdida de la virginidad no merecía duda alguna.

La agresión sexual sobre una mujer joven o adulta generaba en ésta una doble preocupación: por una parte debía asumir las consecuencias físicas del ataque y, por otra, la eventualidad de ser considerada culpable o cómplice del delito. Por eso hay muy pocas denuncias presentadas por la propia víctima, si exceptuamos las que se habrían realizado «bajo palabra de casamiento». La denuncia más frecuente es la que hace la madre, el padre o tutor u otro familiar. El mismo estatuto social y moral a que está sometida la mujer explica este hecho, ya que ésta necesita siempre la tutela de otro. Una denuncia de una mujer «desamparada» era ya un antecedente sospechoso que operaba en su contra. Probablemente la práctica de condenar al culpable al pago de una dote era una fórmula que permitía compensar en parte el perjuicio

72 Véase Michel Porret, *Le Crime et ses Circonstances*, Geneve 1995, p. 223.

inferido a la mujer de cara a su integración al mercado matrimonial.⁷³ En 1860, en Concepción, el padre de Pascuala M. denunció a Justo Yáñez de haber violado a su hija de 10 años. Él tuvo conocimiento del hecho por la confesión que le hizo la niña, y si bien no la examinó físicamente, sí constató que su ropa interior estaba ensangrentada. De inmediato comunicó este hecho a los padres de Yáñez en cuya presencia el acusado negó el hecho. Iniciada la investigación judicial se solicitó el informe médico, pero éste señaló que no había indicios de «verdadero estupro» aunque sí la víctima mostraba señales de una vida sexual activa, de «mala vida». Sin embargo, en la declaración del padre se enfatizó que sus pretensiones eran que el demandado, recompensase a la niña con una dote. También exigió una recompensa de este tipo Juana Q. de 30 años y casada, quien denunció haber sido atacada por Juan Francisco Z. en una cuesta del camino, derribándola y que «hizo de mí lo que quiso». El demandado negó los hechos (incluso aseveró que la mujer estaba ebria cuando la encontró en el camino). Sin embargo, para «evitarse mayores problemas», decidió aceptar una transacción por la cual se compensó a la víctima con treinta y cuatro pesos.⁷⁴

Las sentencias que fueron dictadas representan también un aspecto interesante de analizar. Desgraciadamente sólo las conocemos para el 70% de los casos observados (42), pero aun así podemos establecer algunas particularidades: el 60% de los inculpados (24 casos) fueron absueltos o sobreseídos, incluidos cuatro acusados de violar a niñas menores de 8 años de edad, es decir, tantos como los condenados, ya que solo cuatro violadores de niñas pequeñas fueron condenados: uno a pena de muerte, que fue conmutada por el Presidente de la República por seis años de presidio en Magallanes.⁷⁵ Los otros tres casos fueron condenados a 5 años de presidio (uno de

73 José Antonio Sánchez, «Mujer y violencia; violación, estupro, malos tratos y asesinatos a comienzos del siglo XIX», en *VII Encuentro de la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la modernidad. La mujer en los siglos XVIII y XIX*. Cádiz, 1994, pp. 347-352.

74 Judicial Concepción, Leg.203, Pieza 7, Año 860. Judicial Rancagua, Leg. 33, Pieza 10, Año 1842.

75 El 2 de Noviembre de 1847 el juzgado de Concepción dictó la siguiente sentencia: «considerando: 1º que de autos resulta plenamente probado que Pascual M. violó en la noche del día 3 de Enero próximo pasado a la niña María Concepción L., de siete años de edad; 2º que el estado de embriaguez con que se defiende el procesado no puede servirle de excepción según lo dispuesto por la ley de 20 de Octubre de 1831. Declaro al citado Pascual M. culpable del delito de estupro y en conformidad a la ley 3ª, tit.2º, Partida 7ª lo condeno a la pena ordinaria de muerte». Consultada la sentencia a la Corte Suprema, ésta determinó que «apruébase la sentencia consul-

ellos en Juan Fernández), a una indemnización pecuniaria en favor de la víctima y a la pérdida de los derechos civiles.⁷⁶

Cuando las víctimas fueron mayores las sentencias —10 en total— variaron entre 5 años de destierro en Juan Fernández⁷⁷ y seis meses de cárcel, incluyendo dos condenas que fueron conmutadas por el matrimonio con la víctima: la primera a cinco años de destierro y 50 azotes y la segunda a pena de muerte, conmutada por tres años de presidio después de los cuales debería contraer el matrimonio.⁷⁸

Frente al dramatismo de los hechos, las condenas aparecen benignas. Desafortunadamente no tenemos reacciones posteriores ni de las víctimas ni de los demandantes, pues los expedientes terminan con la liberación del reo. Eso sí, mientras dura el proceso el inculpado permanece detenido, y como éstos pueden prolongarse por meses se transforma la detención en una especie de castigo «a priori». Algunos reos reclamaron de las malas condiciones que debieron sufrir mientras duró su detención, así como de la lentitud de sus causas, lo que perjudicaba su salud y sus intereses. Incluso algunos decidieron asumir su propia defensa. Sin embargo, la suerte que corría la demanda no amilanó a las mujeres agredidas, las que siguieron denunciando a sus verdugos con inquebrantable confianza en la investigación judicial. Tal vez se conformaban con el tiempo que los reos pasaban en prisión. Un proceso podía tomar tres meses como máximo en el siglo XVIII, mientras que en el siglo XIX fueron, en promedio, algo más lentos: de 25 casos medidos, 13 duraron entre 4 y 10 meses (y uno que duró tres años). Solo 4 duraron menos de un mes (6, 9, 18 y 26 días), todos ellos tramitados en Santiago.

EL INCESTO

La muestra que hemos seleccionado para esta parte de nuestro estudio está constituida por 11 casos repartidos entre 1792 y 1873. Las relaciones

tada teniendo en consideración que la ley en que se funda no se haya en uso por su excesivo rigor suspéndese su ejecución inter se hace presente al Presidente de la República que este tribunal cree sería conforme a equidad conmutar la pena de muerte a que el reo es condenado en los de seis años de presidio en la colonia de Magallanes». Judicial Concepción, Leg.166, Año 1847.

76 R.A. 2672, Pieza 1, Año 1784. Judicial de Rancagua, Leg. 69, Año 1881. Juzgado criminal de Santiago, Caja Año 1890.

77 R.A. 2961, Pieza 27, Año 1762.

78 Judicial Concepción, Leg.193, Pieza 28, Año 1872; id. Leg. 57, Pieza 13, Año 1849.

incestuosas que cubren son: padre e hija (7 casos), hermano y hermana (3 casos) y tío y sobrina (1 caso). Procesalmente, este delito no tiene un tratamiento diferente de los anteriores, por lo que algunos de ellos son investigados como si se tratara de estupro o violación. En efecto, el límite entre un comportamiento y otro es muy tenue, y está dado más bien por la prohibición moral y religiosa.

Las mujeres que tuvieron relaciones incestuosas con un familiar directo fueron todas jóvenes: la mayor de 22 años y todas las otras con edades entre los 12 y los 18 años. Obviamente la diferencia de edad con los hombres es mayor cuando éstos son los padres biológicos (en todos los casos de este tipo observados el padre tiene más de 35 años (35, 38, 40, 45, 48 y 50 años) y las hijas entre 13 y 17 años (13, 13, 14, 16, 16 y 17 años). Pero la víctima puede ser también una hija adoptiva, o más específicamente hija de la esposa, en cuyo caso la diferencia de edad es menor. En un caso observado el padre tiene 25 años y la muchacha 22. Las relaciones incestuosas entre hermanos son siempre con un hombre mayor: 21 años él y 12 ella, en un caso, y 30 él y 18 ella en otro. Un tercero no precisó la edad.

Esta conducta incestuosa está rodeada de un ambiente de pobreza y promiscuidad mucho más acentuado que en los delitos anteriores. Los abusadores identificados con su actividad son: 5 gañanes, 2 campesinos, 1 minero y un mozo de hotel. Las relaciones tuvieron lugar en casa de los inculpados y en momentos de plena cotidianeidad.

La prohibición del incesto es muy compleja y, como ya hemos dicho, obedece a una concepción moral y religiosa de la relación conyugal. La conducta incestuosa aparece muchas veces como la expresión más visible de la violencia ligada a la miseria sexual de seres marginales que acometen estos actos descontrolados por el alcohol. Además, estaría más enraizada en las tradiciones familiares del mundo rural y respondería a una sexualidad multi-forme que tolera prácticas reprobadas. Sin embargo, los casos que hemos analizado ofrecen aspectos contrastantes. Ciertamente algunos de ellos obedecen al patrón clásico: un adulto intentó abusar de su sobrina, de 12 años, en el campo, engeguado por la pasión, y sólo la oportuna llegada al lugar de otra persona lo detuvo. Al menos esa fue la versión de la muchacha. En cambio él reconoció «haber volteado su sobrina para tener cópula», pero aseguró que luego se arrepintió.⁷⁹ También los casos de padres abusadores sexuales de sus hijas se enmarcan en ese patrón. En todos ellos la promiscuidad en las condiciones de vida familiares acerca a padre e hija: Agustín P. que abusó de

79 Judicial Rancagua, Leg. 694, Pieza 26, Año 1858.

María, dijo que «mis hijas —María de 13 años y Juana de 22— dormían en la misma pieza en que yo dormía con mi mujer». Otra víctima relató que una noche en que dormía junto a sus hermanos en la misma pieza que su padre, éste la atacó,

«tirándola para el lado en que estaban sus hermanos, teniendo acto carnal con ella a la vista de su hermana Francisca, quien gritó diciendo “bueno mi taita está encima de mí ñaña Justa”».⁸⁰

En estos casos la madre siempre está enterada de la situación, sea porque la presencia o porque se lo cuenta la hija. De hecho, algunas de ellas hicieron la denuncia agobiadas por la culpa, aunque éstas ocurrieron cuando la relación llevaba ya tiempo. En efecto, los casos de incesto corresponden a actos que se prolongan por largo tiempo y que son de conocimiento generalizado en la comunidad inmediata de los hechos.

También en estos casos la víctima femenina suele ser vista con sospecha, agravada por la prolongación del acto. La eventual complicidad, así como la biografía de la mujer, es determinante para juzgar al denunciado. La propia madre de María, que hizo la denuncia del abuso de su marido, debió reiterar en su declaración que «no me atrevo a creer que mi hija sea cómplice en el delito», atribuyendo la supuesta poca resistencia de la niña a que «tenía el sueño muy pesado». Lo propio debió hacer la hermana y un funcionario público en su informe tras cumplir la solicitud que le hiciera el juzgado para indagar en la comunidad sobre la conducta de las mujeres (madre e hijas) involucradas en el caso.⁸¹

Que la prohibición está fuertemente asociada a la moral religiosa queda muy presente en casi todos los casos. Cuando Tomasa O. contó a su madre que su padre «había usado de ella violándola», ésta le respondió:

«que no lo hiciese más en dormir con su padre, ni que tuviese que ver con él, porque era un pecado muy grande dormir por medios ilícitos el padre con la hija... y que de ningún modo le admitiese sus cariños amorosos con aquél fin».

Por otra parte, el expediente abierto contra Juan José Morales — hecho que fue denunciado primeramente al párroco— puso más énfasis en establecer cuán alejado estaba el denunciado de la práctica de la religión y de la enseñanza de la doctrina a sus hijos que en la veracidad de la acusación.

80 Judicial Rancagua, Leg. 711, Pieza 40, Año 1863. Judicial San Fernando, Leg. 191, Pieza 9, Año 1808.

81 Judicial Rancagua, id. Ant.

También la denuncia contra Narciso Peñaloza estableció la sospecha en su contra porque «es un padre de familia que no da a sus hijas enseñanza de moralidad ni principio alguno de religión, su conducta es mala».⁸²

Un caso de relación incestuosa entre hermanos llevó a la muchacha a confesar sus aprensiones al cura del lugar. Su hermano había intentado convencerla de que no era «pecado» lo que hacían apoyado en la lectura de las Sagradas Escrituras las que, según él, «dispensaban» este tipo de actos.⁸³ Este tipo de relación incestuosa es, quizá, el más complejo. Un caso denunciado en Santiago en 1873 pone de manifiesto toda la «miseria» que se esconde tras esta conducta. El denunciado confesó que,

«a consecuencia de haber enviudado y haber quedado sin hijos, mi hermana María del Tránsito, que nos acompañaba, continuó en casa a mi lado y la soledad en que vivíamos y el trato íntimo engendró en ambos cariño hasta el punto de haber entrado ambos en relaciones que dieron por resultado el tener la hijita que cuida mi referida hermana la que a la fecha tendrá como nueve años. Arrepentido de esta falta y deseando poner término a las habladurías de mi vecindario entre los cuales se hicieron públicas las relaciones con mi hermana determiné casarme y al efecto contraí matrimonio... Posteriormente no he tenido relación con mi hermana».

Ésta, llamada también a declarar, reconoció los hechos, pero aclaró que,

«mi hermano jamás me hizo promesa de ninguna clase, aunque sí me decía que como Dios perdonaba toda clase de pecados no tuviera cuidado de seguir en relaciones con él. Yo confieso la verdad, que por necesidad y no por cariño aceptaba a mi hermano pues el no me inspiraba amor».

El fiscal consideró con mayor culpa al hermano y pidió para él dos años de prisión y dieciocho meses para ella. El procurador de turno que asumió la defensa no pudo resumir mejor la complejidad moral y jurídica de un caso como éste: «Demasiado comprende el juzgado que la debilidad humana se manifiesta en todo su poder y fuerza cuando se trata de delitos de la naturaleza del que motiva la presente causa, y que apenas puede concebirse la inocencia del hombre cuando el amor carnal le tienta. Verdad es que el incesto es una agravación de la simple fornicación, pero también es verdad que en uno y en otro domina el mismo elemento», y terminó pidiendo clemencia especialmente para la mujer. La sentencia final estableció un año de prisión

82 Judicial de Concepción, Leg. 81, Pieza 2, Año 1851; Judicial de San Fernando, Leg. 191, Pieza 9, Año 1808; Judicial de Rancagua, Leg. 722, Pieza 25, Año 1868.

83 Judicial Rancagua, Leg. 53, Exp.33, Año 1853.

para cada uno.⁸⁴

Las sentencias de estos casos constituyen un aspecto especial. El caso que hemos resumido anteriormente es el único en el que encontramos una sentencia definitiva, aunque hay también dos que están inconclusos, pero en todos los demás los acusados fueron absueltos. En general, tanto los jueces como los involucrados directamente —especialmente las madres— están más interesados en buscar fórmulas para evitar las circunstancias que hacen posible el abuso. El sacerdote a quien confesó su «pecado» otra mujer que tenía relaciones con su hermano le ordenó abandonar la casa para evitar la reiteración del hecho. Una madre que se enteró del abuso por la confesión que le hizo su hija le recomendó no volver a estar sola con su padre, y en otros cinco casos se dispuso que los responsables de las muchachas forzadas por sus padres fuesen alejadas de la casa «poniéndolas a servir en una casa de respeto».⁸⁵

Estos casos de incesto son los que mejor ponen de manifiesto los rasgos de familiaridad, de proximidad entre el culpable y la víctima, al mismo tiempo que el uso de una violencia sexual basada en las relaciones de autoridad y dependencia. Las imágenes del sexo son aquí mucho más primitivas, como la definición del acto que hizo una muchacha forzada por su padre diciendo que éste «se le había ido a pegar como perro inquieto», y la miseria puede llevar a la víctima a sufrir por largo tiempo los abusos.

CONCLUSIONES

El análisis de estos expedientes judiciales permite constatar un cierto número de particularidades en relación con las conductas y comportamiento de los hombres y mujeres del pasado frente a la violencia sexual. En primer lugar, tanto la investigación del delito como el juicio al presunto culpable tienen como objetivo, además del reo, al «delito en sí». En segundo lugar, los hombres agresores de mujeres, tanto física como sexualmente, son predominantemente delincuentes solitarios. En tercer lugar, las agresiones a mujeres se inscriben dentro de un contexto social más amplio caracterizado todo él

84 Judicial Criminal de Santiago, 1er. Juzgado del Crimen, Año 1873.

85 Incluso hubo uno en que se probó —hasta donde era posible— la existencia del «delito». Pero el juzgado consideró que aún habiendo «muy fuertes presunciones pero no la prueba legal necesaria» se absuelve al acusado y dispuso «que para evitar rencores y disensiones domésticas, el subdelegado colocará a la «víctima» a servir en casa de respeto». Judicial Rancagua, Leg. 711, Pieza 40, Año 1863.

por un alto grado de agresividad interpersonal. En este sentido, la fuerte conflictividad conyugal caracterizada por la corrección física del marido sobre la mujer sería el resultado del «impacto psicológico del misoginismo difuso que favorece la existencia de un tejido cultural volcado al estupro».⁸⁶ Además, la violencia impregnaba tanto a las relaciones formales (matrimoniales) como a las informales, de tal modo que tanto la esposa como la amante son igualmente golpeadas. En cuarto lugar, hay un conjunto de conductas reiterativas que están presentes en este tipo de violencia: celos, infidelidad, exigencias sexuales y alcoholismo. En quinto lugar, estos comportamientos violentos deben entenderse dentro de una idea de familia que reproduce la jerarquía de la sociedad, en la que el marido tiene absolutos derechos sobre la mujer, incluyendo el de la corrección física, y la mujer el deber de obediencia. La relación marido-mujer es la misma que hombre-mujer. En sexto lugar, pareciera desprenderse de la observación en el largo plazo de estas conductas una cierta evolución que lleva a reprimir más severamente los comportamientos violentos en general coincidente con la búsqueda de un orden social. Dentro de ese objetivo el «desorden» familiar también debe ser reprimido lo que explicaría las sentencias destinadas a amonestar a los transgresores y recomendar un mejor comportamiento. Por último, pareciera también que la condición de pobreza de la mujer la hacía doblemente vulnerable a la violencia masculina.

Desde otra perspectiva, estos expedientes permiten también trazar un «perfil» acabado de los agresores y las víctimas y entrever el contexto socio-cultural de la violencia. Los agresores son jóvenes y mayoritariamente solteros (aunque el número de casados no es despreciable), y de precariedad económica, lo que podría alejarlos del mercado matrimonial y de las relaciones heterosexuales regulares. En los primeros años del período analizado la violencia sexual está fuertemente vinculada con la seducción. Además, una serie de exigencias y formalidades que exigía el curso procesal de las denuncias por violencia sexual (la «prueba de honestidad», la sospecha a priori de «consentimiento», la obligación de demostrar resistencia y oposición al forzamiento, etc.) ponen de manifiesto la preeminencia de valoraciones misóginas y la supremacía del patriarcado.

86 Véase Oscar Di Simplicio, «Violenza maritale e violenza sessuale nello strato sene- se di antico regime», en Alessandro Pastore e Paolo Sorcinelli (a cura di) *Emarginazione, Criminalità e Devianza in Italia fra '600 e '900*. Milano, 1990, pp. 33-51.